



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 31 de marzo de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LINEAMIENTOS SOBRE LA INFORMACIÓN Y
MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN HACIA
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MÉXICO.

Tomo
CCIII
Número

59

SECCIÓN DÉCIMA

Número de ejemplares impresos:

300

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



SIPINNA
SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN
INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE MÉXICO

EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO en la Segunda Sesión Ordinaria 2017, celebrada el 23 de enero del año 2017, aprobó los Lineamientos sobre la Información y Materiales para la Difusión hacia Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, por lo que con fundamento en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 47, 48, 52, 53, 55, 56, 67, 96 fracciones III y XII, 100 fracciones I y XVI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; artículo 5 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; artículo 37 fracción VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; artículos 222 segundo párrafo, 223, 226, 246 y 256 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y

CONSIDERANDO

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo 17 inciso a), d) y e); que los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para la infancia; así como alentar a los medios de comunicación a considerar las necesidades lingüísticas de grupos indígenas y promover la generación de reglas, orientadas a proteger a la niñez contra toda información y material que pudiera perjudicarlos para su bienestar.

Que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 222 establece que en el ámbito de su competencia, las autoridades deben promover el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, así como la perspectiva de género; en tanto el artículo 223 de la propia Ley, señala que en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, la programación que se difunda a través de la radio, televisión y/o audio restringidos, debe propiciar temas como: la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; el uso correcto del lenguaje; así como el desarrollo armónico de la niñez y adolescencia. Que para contribuir a ello; la programación dirigida a este sector, debe difundir información y programas evitando transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas; evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas; cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos, entre otros. Que la citada ley en su artículo 246 y 256, establece las restricciones que deberá atender la publicidad destinada al público infantil, así como los derechos de las audiencias.

Que el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, en la Constitución Estatal y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en el referido artículo 5º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus Derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la Niñez; asimismo establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 37, fracción VIII, hace referencia que las dependencias, los organismos auxiliares y los organismos autónomos deberán vigilar y promover que los medios de comunicación, no fomenten la violencia de género y que favorezcan la erradicación de imágenes que reproducen los estereotipos sexistas y todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto de los derechos humanos y la dignidad de las Mujeres y las Niñas.

Que el 5 de mayo de 2015, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las Leyes vigentes que con fundamento en ellas emanen.

Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en su artículo 47, reconoce que la niñez y adolescencia tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado; de igual manera de conformidad con el artículo 48 de la referida Ley, tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales. En tanto su artículo 52, reconoce que tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; de igual manera el artículo 53, señala su derecho a que las diferentes instancias gubernamentales, les informen de qué manera su opinión ha sido valorada y tomada en cuenta.

Que la multicitada Ley, refiere en el artículo 55, que Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la intimidad, por lo que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, que menoscabe su honra o reputación; asimismo las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de su identidad e intimidad conforme al artículo 56; además de tener el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, derecho reconocido en el artículo 67 de la propia Ley.

Que el artículo 96 fracciones III y XII, señala que el Sistema Estatal de Protección Integral debe garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, refiere que la Secretaría Ejecutiva deberá promover las acciones necesarias para que el Sistema de Protección Integral establezca las medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de Niñas, Niños y Adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano que derivan de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y que constituyen un compromiso de los tres poderes y de los tres órdenes de gobierno; durante la pasada LI Reunión Ordinaria de la Conferencia Nacional de Gobernadores, celebrada el 18 de noviembre, se acordó el punto "Diez compromisos para la protección de la niñez y adolescencia en las Entidades Federativas", comprometiéndose sus miembros a emitir en sus Entidades Federativas los Lineamientos sobre la Información y Materiales para la Difusión hacia las Niñas, Niños y Adolescentes.

Que, para asegurar la implementación de una adecuada política pública en favor de la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mexiquenses, se crea el 23 de junio de 2016, el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Que, derivado de los acuerdos de la Segunda Sesión Ordinaria del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, mediante acuerdo 008/ENE/2017 se aprobaron los siguientes:

LINEAMIENTOS SOBRE LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.**I. DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERO. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios orientadores que permitan a las autoridades competentes realizar, con un enfoque basado en los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sus facultades en materia de:

- a) Política de comunicación social gubernamental estatal y municipal;
- b) Relaciones con los medios de comunicación locales;
- c) Promoción del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes, así como las radiodifusoras y el servicio de telecomunicación conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- d) Proponer y promover reglas en materia de contenidos, así como criterios de su clasificación, a concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión;
- e) Otorgar todas las facilidades para que las autoridades del Estado de México se coordinen con las de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para garantizar el derecho a la información y comunicación de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- f) Emitir recomendaciones que permitan sensibilizar, invitar y motivar a quienes realizan y emiten contenidos a través de medios de comunicación impresos, electrónicos como radio, televisión e internet, para que los produzcan conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

SEGUNDO. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entiende por:

- I. Adolescentes: a toda persona cuya edad esté comprendida entre los doce años y menor a los dieciocho años de edad.
- II. Audiencias: personas que reciben o perciben contenidos audiovisuales provistos a través del Servicio de Radiodifusión o del Servicio de Televisión o Audio Restringidos.
- III. Audiencias Infantiles: audiencias compuestas por personas menores de 18 años.
- IV. Autoridades Competentes: aquellas que en términos de la normatividad aplicable se encuentran facultadas para realizar las actividades señaladas en el lineamiento primero.
- V. Contenidos dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes: conjunto de ideas, temas, imágenes, sonidos, que integran la información y materiales destinados a personas cuya edad es menor a 18 años.
- VI. Información y Materiales para la Difusión hacia Niñas, Niños y Adolescentes: obras literarias, audiovisuales, cinematográficas, productos o campañas publicitarias, programas de televisión y radio, o cualquiera otra cuyo contenido esté dirigido a Niñas, Niños y Adolescentes.
- VII. Ley: Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- VIII. Niñas y Niños: personas menores de doce años de edad.
- IX. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- X. Sistema Estatal de Protección Integral: Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.
- XI. Tecnologías de la Información y Comunicación: Son el conjunto de elementos y técnicas utilizadas en el tratamiento y transmisión de información vía electrónica, a través del uso de la informática, internet o telecomunicaciones.

TERCERO. Los principios que deberán guiar el actuar de las autoridades competentes para garantizar el derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a la libertad de expresión y de acceso a la información son:

- I. Interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;

- V. La participación;
- VI. La interculturalidad;
- VII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- VIII. El principio pro persona;
- IX. El acceso a una vida libre de violencia;
- X. La accesibilidad.

Las autoridades competentes, deberán implementar procesos de capacitación permanente para las y los servidores públicos responsables de las actividades a que se refiere el Lineamiento Primero.

CUARTO. Es finalidad de los presentes Lineamientos propiciar que las autoridades competentes, instrumenten en favor de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, los mecanismos y acciones necesarias que permitan lo siguiente:

- I. Mayor apertura informativa para que conozcan los Derechos de los cuales son titulares;
- II. Que fortalezcan su identidad, tradiciones y nacionalidad;
- III. Que se fomente la utilización de las tecnologías de información de manera responsable;
- IV. Que se concientice y motive a los medios de comunicación para que produzcan y transmitan, contenidos culturales y de entretenimiento, acordes a horarios y al desarrollo cognoscitivo y madurez de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. Garantizar el acceso a la información de Niñas, Niños y Adolescentes con un enfoque basado en sus derechos.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva puede emitir opiniones respecto al contenido de los presentes Lineamientos, a solicitud de las autoridades competentes.

SEXTO. Para procurar la adopción y óptima observancia de los presentes Lineamientos; se podrán crear comisiones especializadas que se encarguen de, promover procesos, acciones y recomendaciones sobre la información y materiales para la difusión hacia Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

II. USO DE LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SÉPTIMO. Las autoridades competentes, podrán coadyuvar con las autoridades que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para vigilar que las imágenes, voz o datos, susceptibles de ser difundidos por los concesionarios de televisión, radio, o medios digitales, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen, o no se especifiquen sus identidades, y deben evitar la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización.

OCTAVO. De conformidad al artículo 55 cuarto párrafo de la Ley, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán cuidar en todo momento el desarrollo integral de Niñas, Niños y Adolescentes, por lo que, para la atención de lo anteriormente señalado, se propone lo siguiente:

- I. Que la persona que realice la entrevista sea respetuosa y no muestre o emita comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Que la persona que realice la entrevista evite manipular o influenciar las respuestas de la Niñas, Niños o Adolescentes que se entrevisten;
- III. Quien realice la entrevista deberá articular preguntas con un lenguaje sencillo acorde a la edad y desarrollo cognoscitivo de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. Crear un ambiente en donde las Niñas, Niños y Adolescentes se sientan cómodos, relajados, sin distractores que los puedan poner nerviosos o hacer sentir intimidados;
- V. Si es necesaria la asistencia de un intérprete de alguna lengua para la realización de la entrevista, cuidar que el intérprete transmita el sentido del dicho de la o el entrevistado, sin alterar sus respuestas;
- VI. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la Niña, Niño o Adolescente, en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión;

VII. En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo, para lo cual se le deberá brindar la información que le permita evaluar las posibles afectaciones a su derecho a la privacidad;

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de Niñas, Niños o Adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.

NOVENO. Las autoridades competentes procurarán que cualquier medio de información, comunicación o actores gubernamentales que capten, utilicen, generen, publiquen o divulguen imágenes fotográficas, de voz o videos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- I. Reflejen acciones positivas y eviten la vulneración de sus derechos;
- II. Mantengan un equilibrio entre protagonistas hombres y mujeres;
- III. Eviten la reproducción de roles estereotipados asociados al género;
- IV. Procuren una representación plural de las Niñas y Niños de los diferentes grupos: primera infancia (0 a 8 años), Niñez (8 a 12 años) y Adolescentes (12 a menos de 18 años);
- V. Eviten tomas o ángulos que reflejen o generen percepciones o ideas de minusvalía en relación a Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Se abstengan de usar imágenes de Niñas, Niños o Adolescentes que tengan connotaciones sexuales, que no sean en un contexto educativo o con fines científicos;
- VII. Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes ofendidos, víctimas, testigos, o estén relacionados de cualquier forma con la comisión de un delito, deben tomarse las medidas necesarias que impidan su reconocimiento público y se abstengan de difundir datos que puedan llevar a su revictimización o la de sus familiares tales como nombres, domicilio o escuela;
- VIII. Informar a la Niña, Niño o Adolescente que su imagen será publicada, los fines para lo que será usada y el probable pie de foto. La Niña, Niño o Adolescente deben dar su consentimiento al respecto, así como el de la persona adulta que ejerza la guarda y custodia que lo represente.

III. SUGERENCIAS DEL USO DEL LENGUAJE

DÉCIMO. Las autoridades competentes procurarán que, en la generación de los contenidos de la información y materiales para la difusión hacia Niñas, Niños y Adolescentes, sea utilizado un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no sexista, respetuoso, que evite ofender, estereotipar, descalificar o discriminar.

IV. DE LOS CONTENIDOS QUE INTEGRAN LA INFORMACIÓN Y MATERIALES PARA LA DIFUSIÓN HACIA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

DÉCIMO PRIMERO. Adicionalmente a lo establecido por la normatividad aplicable sobre las obligaciones de las autoridades competentes de que los contenidos que se generen para audiencias infantiles, se orienten a promover y reconocer la diversidad humana, haciendo especial énfasis a la diversidad sexual, diversidad cultural, diversidad etaria y diversidad funcional, éstas impulsarán que los contenidos de la información y materiales para la difusión hacia Niñas, Niños y Adolescentes:

- a) Reflejen en todo momento valores positivos que fortalezcan la autoestima, alienten la cooperación y muestren conductas de responsabilidad hacia las Niñas, Niños y Adolescentes y hacia los demás;
- b) Respecto a la violencia, se evite presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
 - Constituyan acciones dirigidas a causar dolor, daño o sufrimiento a seres humanos;
 - Constituyan actos violentos entre personajes que representen a sus padres; entre pares, de personas adultas hacia Niñas, Niños y Adolescentes; de adolescentes hacia Niñas, Niños; hacia personas con discapacidad, personas adultas mayores o cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad o discriminación;
 - Constituyan acciones que causen daño, dolor o sufrimiento a los animales;
 - Presenten actos criminales, o que inciten de manera directa o indirecta a la comisión de un delito;
 - Promuevan el uso de armas de fuego o punzocortantes;
 - Promuevan la violencia como solución de conflictos;
 - Muestren homicidios o los preparativos para una ejecución.

- c) En relación a la eliminación de la discriminación, eviten presentar temas, escenas, imágenes o diálogos que:
- En el marco de acciones o actos humorísticos, constituyan la humillación de las personas con discapacidad, adultas mayores, migrantes, extranjeros o cualquiera otra que encuadre en una o varias condiciones de discriminación;
 - Inciten o fomenten la persecución, odio, violencia, burla, rechazo o exclusión de las personas, por cualquier motivo de discriminación, de los previstos en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado de México, y
 - Generen o refrenden roles o papeles tradicionales asignados al género.

DÉCIMO SEGUNDO. Las autoridades competentes encargadas de la clasificación de contenidos, procurarán revisar periódicamente los criterios que regirán dicha facultad, para lo cual podrá allegarse de estudios sistemáticos sobre audiencias infantiles con enfoque de derechos humanos y audiencias.

DÉCIMO TERCERO. En materia de accesibilidad, las autoridades competentes se esforzarán por establecer incentivos que permitan generar contenidos de información y materiales para la difusión entre:

- a) Niñas, Niños y Adolescentes indígenas en su lengua y con contenidos que reflejen su entorno;
- b) Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad que les permita acceder a la información producida por los medios de comunicación o difusión en condiciones de igualdad y no discriminación.

V. PARTICIPACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

DÉCIMO CUARTO. Las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley, garantizarán la participación de Niñas, Niños y Adolescentes en los procesos de planeación que formulen para el ejercicio de sus facultades, tomando en cuenta su opinión y considerando sus aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

DÉCIMO QUINTO. La autoridad responsable de garantizar el acceso a la información pública estatal, se esforzará por crear mecanismos institucionales para que Niñas, Niños y Adolescentes, por sí o a través de sus representantes legales, puedan solicitar el acceso a la información, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. Dichos mecanismos deberán contemplar a Niñas, Niños y Adolescentes indígenas, así como Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad.

VI. DEL USO RESPONSABLE Y SEGURO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DÉCIMO SEXTO. Las autoridades competentes promoverán el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación, para lo cual pueden:

- I. Proveer información a Niñas, Niños y Adolescentes, padres y madres o a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, sobre los riesgos que Niñas, Niños y Adolescentes enfrentan en el uso de Internet y redes sociales, con énfasis en la divulgación de información personal propia y ajena;
- II. Generar información para la prevención de robo o suplantación de identidad y cómo reaccionar en los casos en que ocurre;
- III. Generar información para la prevención de acoso sexual, pornografía infantil, discriminación, violencia, juegos en línea riesgosos y difamación, entre otros;
- IV. Generar mecanismos de protección informáticos, institucionales y legales a disposición de Niñas, Niños y Adolescentes, frente a contenidos descritos en el punto anterior;
- V. Difundir las leyes locales y nacionales de protección de datos personales y respeto a la privacidad;
- VI. Generar incentivos para las empresas proveedoras de acceso a Internet y redes sociales que establezcan mecanismos de protección de datos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VII. Generar incentivos para las empresas proveedoras de acceso a Internet y redes sociales que establezcan mecanismos de protección a la integridad personal de Niñas, Niños y Adolescentes, que permitan generar canales de comunicación con las autoridades del lugar de residencia de la o el usuario, a fin de brindar protección de manera útil y eficaz;

VIII. Promover la generación de códigos de conducta y campañas de prevención de delitos cometidos mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación; y

IX. Abstenerse de contratar servicios de proveedores de tecnologías de información, comunicaciones, medios masivos de información o comunicación que permitan, toleren o generen conductas que vulneren Derechos de Niñas, Niños o Adolescentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Las autoridades competentes deberán generar cursos especializados para docentes y alumnado, de todos los niveles educativos, sobre el uso responsable y seguro de tecnologías de la información y comunicación.

DÉCIMO OCTAVO. Las autoridades competentes deben generar o reforzar los mecanismos necesarios de:

I. Advertencia, información previa y filtros de contenido en los centros de acceso a Internet; públicos y privados;

II. Denuncia de vulneración de datos personales de Niñas, Niños y Adolescentes; y

III. Atención y respuesta a las denuncias de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial en situaciones que pongan en peligro su integridad física o emocional.

DÉCIMO NOVENO. Las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente deben garantizar que las empresas de acceso a Internet y redes sociales, en los servicios brindados a Niñas, Niños o Adolescentes, eviten publicidad que incida de manera desfavorable en su bienestar social, su desarrollo cultural, salud física y mental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; promoverán en el ámbito de sus atribuciones, la observancia de los presentes Lineamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
PRESIDENTE DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

**SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO**

**MTRA. OLGA PÉREZ SANABRIA
(RÚBRICA).**